

cía Zuccardi, Jimmy Chamorro y el Representante a la Cámara *Jorge E. Tamayo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 21 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizacno Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se crea la ley de dislexia y dificultades de aprendizaje.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que padecen Dificultades de Aprendizaje (DA).

Artículos 2°. *Definición*. Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella alteración neurobiológica que afecta los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles.

Artículo 3°. *Autoridad Competente*. Será el Ministerio de Educación Nacional de Colombia el encargado de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política Integral*. El Ministerio de Educación deberá realizar una política integral encaminada a aquellas personas que padecen de Dificultades de Aprendizaje.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación, este deberá cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados*. Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Crear procedimientos para la detección temprana de personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado.

2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana de personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado.

3. Adaptar el currículo de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de manera tal que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.

4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje.

Artículo 6°. *Adaptación del Currículo*. Conforme lo dispone el artículo 5° en su numeral 3 de la presente ley, los currículos deberán adaptarse según las siguientes consideraciones:

1. Dar prioridad a la oralidad en la enseñanza y en la metodología de evaluación.

2. Mayor tiempo para la presentación de tareas, trabajos y/o evaluaciones.

3. Evitar que el estudiante realice actuaciones que generen estrés tales como lecturas en voz alta y copias extensas a través de dictados.

4. Permitir el uso de medios tecnológicos que permitan suplir sus dificultades de aprendizaje.

Artículo 7°. *Dictamen médico*. Para poder ser beneficiario de la presente ley, es requisito que el médico tratante del régimen contributivo o subsidiario según el caso, emita dictamen médico especificando el grado de DA.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República.

Jimmy Chamorro

Jorge E. Tamayo
Representante

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

La presente ley tiene como objetivo primordial velar por las personas que en la actualidad padecen de dificultades específicas de aprendizaje como en lectura, escucha, ortografía, habla, razonamiento y matemáticas.

2. El caso colombiano

En Colombia muchas son las personas que en la actualidad sufren de dificultades de aprendizaje, aproximadamente el 15%¹ tiene problemas de aprendizaje, lo que conlleva a concluir falta de rendimiento, indisciplina y falta de concentración en los estudiantes.

En la actualidad no hay una ley que trate específicamente las dificultades del aprendizaje y las formas de prevenirlo, por lo cual, es necesario que desde el

¹ Revista *Semana Online*, 30 de julio de 20013. <http://www.semana.com/opinion/articulo/los-problemas-aprendizaje/62229-3>.

Congreso de la República llevemos a cabo una ley que pueda suplir las necesidades de las personas que en la actualidad tienen estas dificultades de aprendizaje.

“El 60 por ciento de los niños en Colombia tienen problemas de lectoescritura.

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lectoescritura, por lo que propuso un “revolcón” en el método de enseñanza.

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lectoescritura, por lo que propuso un “revolcón” en el método de enseñanza.

Rosa Julia Guzmán, Directora de la Línea de Investigación de Infancia, explicó que los menores que cursan entre transición y segundo de primera enfrentan esta dificultad, que a su vez se convierte en un problema de salud pública en la medida en que son remitidos por los docentes a terapias de lenguaje y hasta psicológicas.

La investigación realizada con un grupo de niños menores de 8 años, demostró que los niños están teniendo serias dificultades en lectura y escritura por culpa del modelo básico de enseñanza.

Según Guzmán, el estudio pretende que en el modelo educativo deje de importar tanto el aprendizaje de la motricidad y el juego en los niños, que es sistema predominante en la enseñanza primaria.

La Asociación Colombiana de Educación Preescolar, avaló las cifras y las atribuyó en parte a la mala preparación de los docentes.

La Presidenta de la Asociación Marta Valencia, dijo que ya se está trabajando con los maestros en replantear el modelo pedagógico, para que el aprendizaje no se agote solo con el juego con los niños.

Víctor Vergara, docente especializado en preescolar, dijo que hay normas del Ministerio de Educación que limitan la profundización en la enseñanza de los niños y que establece un modelo más lúdico en la primera etapa.

Por eso un grupo de profesores propuso que la formación de los niños quede en manos de un solo docente hasta segundo de primaria para que haya un acompañamiento.

La Viceministra de Educación Básica, Juana Inés Díaz, dijo que los problemas no se le pueden atribuir a normas sino a la metodología y a la preparación de los docentes. Anunció que en los próximos meses se realizarán talleres con los docentes de primer grado con un modelo brasileño para reducir las cifras de deserción y repetición en los niños”².

3. Autonomía Universitaria

Es muy clara la normatividad colombiana en establecer que existe autonomía de pónsum y de autorregulación de las universidades, sin embargo frente a estos casos, la Corte Constitucional ha manifestado que esta autonomía tiene ciertas restricciones las cuales deben

ajustarse al ordenamiento jurídico y al Estado Social de Derecho, así como también al interés general y el bien común, al respecto la Corte Constitucional bajo su fallo de Tutela T-1073 de 2016 determinó lo siguiente:

“3.2. La autonomía universitaria

La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

En criterio de esta corporación, se ha considerado que la autonomía universitaria es “la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”³.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 69 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

Así, las universidades con fundamento en el principio de autonomía, encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán autodeterminarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios, estableciendo una estructura y pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos.

Sin embargo, este principio de autonomía universitaria tampoco puede constituirse en un derecho absoluto, que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común, todo dentro de la preceptiva superior correspondiente.

En Sentencia T-515 de 15 de noviembre de 1995⁴, la Corte señaló:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional”.

En consecuencia, el principio de la autonomía universitaria involucra derechos fundamentales como el de educación, libertad de cátedra y la participación, que son igualmente importantes a este⁵”.

4. Derecho a la educación

Dentro del artículo 67 Constitucional se determina la Educación como un servicio público y con función social.

³ Sentencia T-310 del 6 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-513 del 9 de mayo de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

² Caracol Radio, 7 de julio 2007. http://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184237340_452758.html

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Igualmente, manifiesta lo siguiente:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Más adelante dice la Carta Política:

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Igualmente, la Ley 115 de 1994, en sus artículos 1° y 46 lo siguiente.

Artículo 1°. Objeto de la ley. *La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

Artículo 46. Integración con el Servicio Educativo. *La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1°. Los Gobiernos nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8° de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con

limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

Dentro del artículo anteriormente puesto en conocimiento vemos cómo es desde la Constitución es necesario velar por la educación y frente a las personas que cuentan con alguna incapacidad psíquica, sensorial, emocional y físicas, pero no hacemos referencia exacta a las personas normales pero que tienen alguna dificultad de aprendizaje *per se*, que pueden ser personas normales pero que tienen algún tipo de dificultad leve que les permite entender algunos conocimientos específicos como idiomas, ortografía y matemáticas.

De esta manera la Corte Constitucional dentro de su fallo de Tutela número T-1073 de 2006 dijo lo siguiente:

“3.1. El derecho a la educación especial

La Constitución en su artículo 47 dispone que el Estado adelantará una política de rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieren. A su vez, el artículo 68 inciso final consagra la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, como obligaciones especiales del Estado.

En concordancia con lo anterior, la Ley 115 de 1994, en su artículo 1° define la educación como un “proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”, pero, también incluye como parte integrante del servicio educativo, la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales (artículo 46 ibídem).

De manera que el derecho a la educación se extiende a los procesos de formación especial, por expresa disposición constitucional y legal.

Entonces, la educación especial no permitirá la negación del derecho constitucional de acceso y duración en el sistema educativo, siendo deber de las instituciones tanto públicas como privadas contribuir a la solución de los problemas propios de personas con necesidades peculiares.

Es más, una vez admitidas estas personas, la Universidad debe propender por la permanencia del estudiante, dándole el suficiente apoyo y los estímulos que necesite para que pueda superar el proceso educativo, a fin de ampliar sus oportunidades de apropiada inserción en la sociedad.

Un reciente pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de esta corporación – Sentencia T-884 de octubre 26 de 2006 – hace un recuento jurisprudencial, concluyendo que la población con discapacidad constituye un grupo social de especial protección constitucional, contra la situación de marginalización en que ha permanecido a lo largo de la historia, lo cual impli-

ca que las autoridades públicas adopten medidas enderezadas a eliminar todas las formas de discriminación, mediante acciones afirmativas que garanticen su pleno disfrute de los derechos de los cuales son titulares.

Explica la sentencia en mención:

“En varias oportunidades, esta Corte se ha ocupado de casos en los cuales se alega la vulneración del derecho a la educación de personas con discapacidad. Para determinar la manera en la cual la jurisprudencia constitucional ha interpretado esta garantía y el alcance que ha dado a la misma, a continuación la Sala realizará una breve reconstrucción de los precedentes más relevantes en la materia.

En Sentencia T-429 de 1992, esta Corporación estudió el caso de una niña a quien se le condicionó el ingreso a tercer año de bachillerato a la presentación previa de los resultados de un encefalograma y un diagnóstico neurológico, por cuanto sus profesores consideraban que tenía dificultades de aprendizaje y, en consecuencia, requería educación especial. El juez de instancia concedió el amparo, pero dispuso que el padre de la menor debía demostrar, dentro del término de cuatro meses, que ella no precisaba educación especial, por lo que la Corte decidió que la permanencia de la niña no podía estar condicionada a la aportación por parte de sus padres de prueba alguna que certificara si la niña requería o no atención especializada. Consideró que el derecho a la educación de los niños y las niñas es un derecho fundamental prevalente y que, por consiguiente, ‘el Estado debe asegurarles las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo’. En este caso, adicionalmente, tuvo en cuenta que a la menor lesionada en sus derechos se le debía garantizar un proceso educativo que atendiera el principio de integración, esto es, en el sistema general de educación, por cuanto la segregación de los menores con algún tipo de limitación ‘sociocultural, psicoafectiva, cognoscitiva o neurocortical’ en instituciones de educación especial implicaba una discriminación ya fuera directa o indirecta. Así lo señaló esta Corporación:

‘Desde sus orígenes [los niños con limitaciones] son ubicados, con todas sus consecuencias, en el centro mismo del paradigma normal-anormal, con una alta carga de discriminación implícita o explícita, a la cual contribuye en buena medida la propia rotulación. Surge así, pues, una desigualdad que habrá de incidir negativamente en las oportunidades diversas ofrecidas a los niños, según que se hallen ubicados en los terrenos de la normalidad o de la anormalidad, respectivamente’.

(...)

La educación ordinaria, por el contrario, es la que se ofrece a todos los niños sin reparar en sus eventuales limitaciones o necesidades especiales. Supone el acceso y permanencia al mundo de lo común y corriente, vale decir, de la cotidiana normalidad. Los procedimientos y prácticas pedagógicas son, pues, los requeridos para la formación del niño ‘normal’.

(...)

La igualdad de oportunidades es no sólo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea sino parte consustancial del Estado social de derecho en que se ha transformado Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de su Constitución

vigente. Implica no sólo la ausencia de discriminaciones sino también ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente”.

Así, esta Corporación privilegió la formación escolar de los niños con discapacidad dentro del sistema general de educación, antes que en sistemas especiales que los aislen, al considerar que la primera favorece en mayor medida la integración y rehabilitación de los menores a la sociedad⁶.

Más adelante, en Sentencia T-1134 de 2000, La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional se ocupó del caso de una niña de 8 años con hipoacusia neurosensorial bilateral, a quien se le impidió matricularse para cursar 2° de primaria, a pesar de haber estudiado el año lectivo anterior en dicho plantel educativo con resultados satisfactorios. La institución argumentó para tomar dicha decisión, que la escuela no contaba con los medios adecuados para tratar de manera especial el caso de la menor con limitación auditiva. No obstante, la Corte consideró que, en atención a que la menor recibía los servicios de una institución especializada en realizar acompañamiento en el proceso educativo de personas con deficiencias auditivas que había ofrecido asesoría al personal docente del plantel de educación regular en que la niña se encontraba cursando la primaria, la carga que debía asumir la institución no resultaba irrazonable o desproporcionada. Lo anterior, por cuanto el proceso educativo iniciado por la menor en un ámbito escolar para niños oyentes “implica[ba] importantes avances para alcanzar una mejor “oralización” . Concluyó, pues, esta Corporación que “la exclusión de la menor que sufre de hipoacusia podría perjudicar ese constante proceso de adaptación, percepción y conocimiento de la realidad, esto es, su relación con el mundo que la rodea.

Sin lugar a dudas, los conocimientos que la niña adquiriera en la referida escuela son valiosos instrumentos de rehabilitación que, a la postre, no solamente van a redundar en pro de ella, individualmente considerada, sino en beneficio general.

En efecto, tales condiciones educativas van a permitir a la menor un desarrollo más adecuado, relativo a su particular circunstancia (toda vez que está probada la tendencia a que las dificultades de comunicación disminuyan). Y también se va a ver beneficiada la sociedad puesto que esa persona ya no será vista como una ‘carga’ sino que, por el contrario, podrá aportar al desarrollo colectivo’.

⁶ En Sentencia T-513 de 1999, la Sala Sexta de Revisión reiteró este precedente al revisar los fallos proferidos dentro del trámite de la acción de tutela presentada en favor de un menor que padecía parálisis de las piernas e hidrocefalia, y a quien las directivas de una institución educativa le impedían el ingreso al plantel. Este fallo destacó que el principio de integración obedece a claros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, como el artículo 47 de la Constitución Política y las Leyes 115 de 1994 y 361 de 1997. De igual manera, en Sentencia T-1482 de 2000, la Corte dio aplicación al principio de integración en el caso de varios menores cuyas aulas especiales fueron cerradas. La institución educativa en la que se encontraban ofreció, entonces, como alternativa para los niños su integración a las aulas regulares, lo cual, en criterio de sus padres, constituía una vulneración del derecho a la educación especial de los menores. La Sala Segunda de Revisión señaló que la normatividad colombiana que rige la materia encontró un punto intermedio al establecer la integración, pero con apoyo especializado, tal y como se dio en el caso puesto en su conocimiento, lo cual le permitió colegir que no se presentaba vulneración de derecho fundamental alguno de los menores en cuyo nombre había sido invocada la acción de tutela.

Por último, en Sentencia T-150 de 2002, la Corte revisó los fallos de tutela proferidos dentro de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano invidente que consideraba vulnerado su derecho fundamental a la educación por parte del Sena al negarle el ingreso con base en su limitación, afectación que se hacía aún más evidente, por cuanto había aprobado el examen de ingreso al programa de “Administrados de Puntos de Venta”, al que aspiraba y se encontraba preseleccionado. La Corte, después de realizado el test estricto de razonabilidad en materia de igualdad, encontró que la decisión del Sena resultaba discriminatoria y, por consiguiente, inadmisibles y lo expresó en estos términos:

‘No es razonable que se impida a una persona que no goza del sentido de la vista, realizar un programa educativo para el que se encuentra académicamente preparado bajo los argumentos señalados según el análisis realizado⁷. Por medio de esta decisión se cierra la legítima aspiración del accionante de acceder a la formación técnica profesional que proporciona una entidad del Estado’.

Recordó al respecto que la Corte ya ha tenido oportunidad de señalar que ‘si bien las personas con limitaciones físicas pueden generar un esfuerzo adicional de parte de la institución educativa, este suele resultar razonable a la luz de las ventajas que tiene para la persona que padece discapacidad, asistir a una institución educativa ordinaria’⁸.

... Si bien dos de los precedentes citados resolvieron asuntos en los que los sujetos cuyos derechos se vieron comprometidos, eran niños y, por consiguiente, la protección especial en tanto que personas con discapacidad era reforzada, en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores sobre los de los demás, la subregla que se extrae de la jurisprudencia referida es la siguiente: las instituciones del sistema de educación general tienen el deber de permitir a las personas con discapacidad el acceso a tal derecho en entornos integrados, a fin de contribuir en su proceso de integración social, así ello implique un esfuerzo adicional razonable de su parte, pues tal proceso debe ser impulsado por directo mandato constitucional (C.P. artículo 47). (Se subraya).

Bien puede reafirmarse que la educación, bien sea especial, tiene una doble connotación jurídica, pues es un derecho de la persona, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia, y un servicio público que cumple una función social.

En esta medida, el derecho a la educación demanda el cumplimiento de ciertas obligaciones académicas y

⁷ Cabe recordar que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 361 de 1997 señala: “En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación”. Por su parte, el párrafo único del artículo 12 de la Ley 361 de 1997 indica: “Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso”, (negritas fuera de texto).

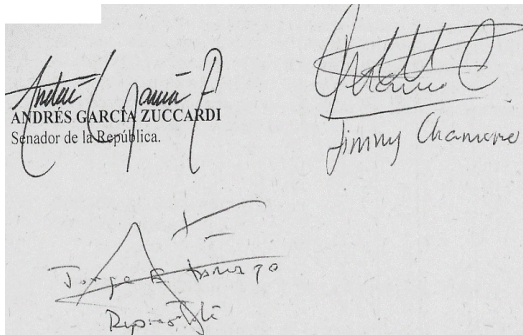
⁸ Hace referencia a la Sentencia T-1134 de 2000, antes comentada en la providencia citada.

administrativas, en cuanto que la educación tiene en la Constitución una proyección de derecho-deber.

Es decir, aunque se reconoce a todo ser humano la posibilidad de recibir una formación acorde con sus habilidades, cultura y tradiciones, también se impone a sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias que correspondan”.

Por estas razones y de acuerdo a la importancia del proyecto de ley, estamos presentado los autores a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia por cuanto creemos la importancia y la necesidad del mismo para los colombianos que hacen parte de nuestro territorio nacional.

Del Senador,



SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Andrés García Z., y los honorables Representantes Héctor Osorio y Jorge E. Tamayo.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores, Andrés García Zuccardi, Jimmy Chamorro y el Representante a la Cámara Jorge E. Tamayo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 21 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2016

por medio de la cual se reglamenta las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones públicas.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2016

Señor

Presidente

Asunto: Radicación Proyecto de ley número 30 de 2016, por medio de la cual se reglamenta las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones públicas.

Respetado señor Presidente:

En nuestra condición de Congresistas, nos disponemos a radicar el presente proyecto de ley “por medio de la cual se reglamenta las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones públicas”.

En este sentido, presentamos a consideración el presente proyecto, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Por tal motivo, adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,

